DON RAFAEL GREGORIO

DE VELEÑA, DEL CONSEJO DE S. M. Y SU MINISTRO EN LA REAL Audiencia de este Reyno, *Asesor General de la* Real *Intendencia de Provincia, y como tal encargado del despacho de ésta en la ausencia del propietario.*

La falta de uniformidad, que se ha notado en la formacion de los quadernos para averiguar la verdadera riqueza de los Pueblos sobre que ha de imponerse la contribucion con igualdad, y el deseo de evitar en quanto sea posible la injusticia que acaso se habrá hecho inocentemente á muchos contribuyentes, y particularmente á los que perciben sus rentas en censos; me ha precisado á debolver á las Juntas sus trabajos, siempre muy apreciables porque la urgencia, perentoriedad, y el ningun conocimiento que tenian de estas materias les ha hecho cometer errores que no era fácil prevenir, y para que en el tercio próxîmo obren conforme á las Reales órdenes expedidas, y al modelo que por esta Intendencia se les comunica, y finalmente para que nadie pueda alegar ignorancia, y además causar por su omision un trastorno en las operaciones; mando lo siguiente:

1.° Que todo el que perciba censos, pension, alimentos, ú otra qualquiera utilidad sobre fincas sea de la clase que quiera, acuda dentro el preciso término de ocho dias á manifestarlo á las Juntas en cuyo territorio estén situadas dichas fincas, é igual diligencia practiquen sus poseedores y obligados á la pension ó alimentos.

2.° Que aquellas pensiones que no tienen hipoteca especial y solo es una obligacion general, deben prorratearse por los mismos obligados entre todos sus bienes, denunciando en cada territorio la parte de quota que corresponda.

3.° Que para evitar dudas, y el que se ocasionen gastos con la presentacion de documentos, se previene que bastará á la Junta para continuar como contribuyente al perceptor del censo, pension ó alimentos, el que la denuncia se haga uniforme por éste y el que debe satisfacerlo, ó que por éste se presente á la Junta el último recibo.

4.° Que pasado dicho, término las Juntas no admitan reclamacion sobre el particular, reservando al que pagare el censo, el descuento de la parte que haya satisfecho por dicha razon.

5.° Que sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores no se entienda que las Juntas hayan de recaudar las quotas de aquellos censalistas, pensionistas y alimentistas que no vivan en su Pueblo. sino que lo han de satisfacer los obligados á pagar el censo, pension ó alimentos, dandoles un recibo que les servirá de papel dinero al tiempo que paguen la pension ó alimentos, sin que pueda dejarse de admitir, bajo la pena que haya lugar, y de cuyos incidentes conocerá privativamente este tribunal sean los contribuyentes de la clase ó fuero que quiera.

6.° Se exceptuan de estas reglas los censos que paga y percibe el Real Patrimonio, sobre cuyo punto y modo de recaudar la quota que le corresponda se dá, á las Juntas la correspondiente Instruccion, acomodada al régimen, y sistema del ramo, y conforme á la Real órden que incluye sus fondos en la contribucion.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando así en esta Ciudad como en la de Alcudia, Villas y Lugares de la Isla. Dado en la Ciudad de Palma á 18 de Octubre de 1817.

RAFAEL GREGORIO
de Veleña.

Por el Secret. de R.ta S.
Jose M.a Ripoll

Fue publicado dia 26 de 8bre de 1817. de que doy fee.

Manera Cirno Rl y Seuxer

ARXIU MUNICIPAL DE MONTUIRI

BAND.
37